

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE VEHÍCULOS Y VADOS PERMANENTES, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA**

### **Artículo 1º. Fundamento jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la siguiente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías publicas, será sujeto pasivo el solicitante o el beneficiario de la licencia.

### **Artículo 4º. Responsables.**

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Base imponible.**

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio

público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### **Artículo 6°. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Vado permanente con prohibición de estacionamiento en vía pública para entrada de vehículos, cuando la reserva sea inferior a 3 metros : 30,05 euros/año.

En los casos en que la reserva supere los 3 metros, esta cuota se incrementará en 3,00 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción de exceso.

- b) Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, cuando la reserva sea inferior a 3 metros: 30,05 euros/año.

En los casos en que la reserva supere los 3 metros, esta cuota se incrementará en 3,00 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción de exceso.

#### **Artículo 7°. Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 8°. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa reguladora en la presente Ordenanza fiscal y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso o el aprovechamiento especial del dominio publico, entendiéndose iniciada:

- a) Con la presente de la oportuna solicitud de autorización administrativa, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

- b) Desde el momento en que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento especial, con independencia de reunir o no las condiciones exigibles si este se hubiese iniciado sin solicitar la licencia.

2. Tras adoptarse la resolución administrativa se deberá de ingresar el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante, los trabajos de verificación por parte de la administración competente y lo establecido en la presente Ordenanza.

3. En el caso de viviendas unifamiliares, solares, locales o establecimientos que forman una única finca, sin división posible, una vez concedida la licencia de

utilización privativa o aprovechamiento especial, los cambios de titularidad de dichos inmuebles a efectos del IBI surtirán efecto en la presente Tasa en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión, salvo declaración expresa en contrario en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de la transmisión.

4. Los cambios de titular no incluidos en el apartado anterior y los cambios de elementos tributarios, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la administración tributaria competente.
5. La declaración o solicitud de baja de cualquiera de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza, surtirán efecto en el ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
6. En el caso de un tipo de aprovechamiento que implica la colocación de placas, distintivos o señales, la baja surtirá efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su entrega a la Administración competente.
7. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.
8. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

#### **Artículo 9°. Periodo impositivo.**

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

#### **Artículo 10°. Normas de gestión y liquidación.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, con carácter previo, deberán formular la oportuna solicitud en la administración competente.

En los casos de modificación del hecho imponible sin solicitud expresa del particular se procederá a formular una propuesta de alta en el padrón, que previo los informes municipales, realizados por los servicios competentes, dará lugar a la emisión del correspondiente acto administrativo de alta en el padrón municipal.

2. Las fincas tributarán por una cuota independientemente de la situación o zona de ubicación.

3. Estarán sujetas al pago todas las entradas de vehículos con vado permanente en la vía pública es decir todas aquellas entradas para las cuales se haya modificado la estructura de la acera o bordillo para facilitar el acceso de los vehículos, o se presume su utilización o aprovechamiento, siempre que en las puertas de la finca de que se trate, existan carrilladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos o, vallado delimitador de vehículos o se constate por la Administración competente el uso o aprovechamiento especial.
4. Cuando sea necesaria la provisión y colocación de placas, distintivos o señales el contribuyente habrá de abonar el precio establecido con independencia de la presente Tasa. La falta de su instalación impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho, quedando prohibido cualquier otro que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.
5. Los cambios de modalidades de las autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios. Se considerará como una nueva licencia, que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan las condiciones necesarias.
6. Los cambios de titularidad en el caso de inmuebles en los cuales se realiza una actividad, se consideraran como una nueva licencia que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
7. Autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su revocación por la Administración competente.
8. Las licencias otorgadas quedaran revocadas por el incumplimiento del deber de pago de dos anualidades de la Tasa o por razones de interés público, urbanístico y/o ordenación del tráfico y, en su caso, se precederá por parte del autorizado a la reposición de la acera soportando los gastos que conlleve las obras y devolución de placas, señales o distintivos.

#### **Artículo 11º. Relación con otras Tasas.**

Junto con la solicitud e licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta Ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de otras Tasas que procedan, y a su pago, según lo regulado en las ordenanzas fiscales correspondientes.

#### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones tributarias.**

1. Constituyen infracciones:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez finalizado el plazo para el que la licencia fue otorgada.
- c) La ocupación de las vías públicas excediendo los límites fijados por la licencia.
- d) La colocación de placas, distintivos o señales que no sean oficialmente aprobados y expedidos por el Ayuntamiento.
- e) La no supresión de los vados, de las huellas rodadura del paso, de la pintura del balizamiento; que no se efectúe la nivelación de la acera a la altura de la rasante oficial, así como la reposición del bordillo de la acera, con la solicitud de baja de algún aprovechamiento.

2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de Septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

3. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

### **Artículo 13º. Reintegro de coste de reparación de daño.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1998, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio publico local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al deposito previo de su importe, según informe de los servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal que consta de trece artículos, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 1998 y al no presentarse reclamaciones en el periodo de expansión publica, la misma fue elevada a definitiva, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Dicha ordenanza fue modificada en los artículos 3º.- sujetos pasivos, 4º.- Responsables, 8º.- Devengo, 10º.- Normas de gestión y liquidación, 11º.- Relación con otras Tasas y 12º.- Infracciones y Sanciones, por acuerdo plenario de fecha 21

de mayo de 2010. Asimismo, fue modificada en el artículo 6º.- Cuota tributaria, por acuerdo plenario de fecha 29 de octubre de 2015.

El Alcalde

la Secretaria